



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0296

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 12 de Octubre de 2016

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La Diputación Permanente de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 23

Siendo los treinta días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, se clausura el segundo período de receso del primer año de ejercicio constitucional de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

C. Laura O. E. Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Manuel Alberto Ortega Llitas, Diputado Secretario.- Rúbricas.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO DEL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL OTORGAMIENTO DE PODER PARA PLEITOS Y COBRANZAS EN FAVOR DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO GARANTE, A FIN DE QUE LO REPRESENTEN EN LITIGIO ESPECÍFICO DE ÍNDOLE LABORAL.

PRIMERO: Se aprueba que esta Comisión otorgue un poder para pleitos y cobranzas en favor de los actuales titulares de la Secretaría Ejecutiva y de la Unidad de Asesoría, M.A.P. Teresa Dolz Ramos y Lic. Luis Miguel Rosado Lavalle,

respectivamente, para que comparezcan como apoderados de este organismo garante en el juicio laboral mencionado en el Antecedente III del presente instrumento jurídico, a fin de realizar las gestiones y trámites necesarios para lograr la conclusión y/o finiquito del mismo, con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos del I al VI de este Acuerdo.

SEGUNDO: Se autoriza al Comisionado Presidente para que acuda ante fedatario público a realizar el otorgamiento del mandato de referencia, con base en los razonamientos expuestos en el Considerando VI del presente Acuerdo.

TERCERO: El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno de la Comisión.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar las acciones necesarias para que se publique el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en Sesión Ordinaria celebrada el día tres de octubre de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante la Secretaria Ejecutiva que da fe

Lic. José Echavarría Trejo, Comisionado Presidente.- Lic. Manuel Román Osorno Magaña, Comisionado.- C.P. Rosa Francisca Segovia Linares, Comisionada.- M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva.- Rúbricas.



SECRETARIA DE FINANZAS

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL IMPORTE DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES ENTREGADAS A LOS MUNICIPIOS, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 6° DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 1, 4, 23, 24, 26, 59, 71 fracciones IX y XIX, y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche; artículos 1, 4, 6, 31 y 32 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche; 1, 3, 8, 12, 14, 15, 16 fracción II, y 22 fracciones II, VII y XXXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, y artículos 1, 3 fracción I, 8 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche; con fundamento en el artículo 2°-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, así como en el CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE, FÓRMULAS Y VARIABLES UTILIZADAS, ASÍ COMO LOS MONTOS, ESTIMADOS, QUE RECIBIRÁ CADA ENTIDAD FEDERATIVA DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2016; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016 y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado el 31 de julio de 2015; y en cumplimiento de la obligación contenida en el penúltimo párrafo del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal y del ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2014 he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El importe trimestral de las participaciones federales derivadas del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, así como de las correspondientes al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Impuesto

Sobre Tenencia o Uso de Vehículos parte Federal, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Fondo de Fiscalización y Recaudación, cuotas de Gasolinas y Diesel, Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y Fondo de Extracción de Hidrocarburos, devolución de Impuesto Sobre la Renta y Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos entregados a los municipios en el período comprendido del 1 de julio al 30 de septiembre del ejercicio fiscal 2016 es el siguiente:

PARTICIPACIONES FEDERALES MANDADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL TERCER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2016

Nombre del Municipio	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal		Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Art. 4º.-A Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (Gasolinas)	Art. 4º.-A Fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal (FOCC)	Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Devolución ISR	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	Total
		70%	30%											
CALAKML	12,904,254	3,190,021	188,645	75,679	0	195,275	583,096	530,403	0	27,985	6,274,449	751,813	212,461	24,934,081
CALKIN	17,698,165	4,375,024	612,981	103,800	0	267,812	801,260	813,966	0	38,377	8,604,540	440,184	363,077	34,119,186
CAMPECHE	63,880,648	15,792,853	1,976,881	374,553	0	966,780	2,866,464	2,466,288	0	138,556	31,071,884	2,318,757	3,731,376	125,585,040
CANDELARIA	16,328,114	4,036,512	385,511	95,752	0	247,094	736,195	641,638	0	35,412	7,940,129	2,689,719	179,704	33,315,780
CARMEN	61,431,878	15,186,845	0	360,241	0	929,667	2,767,586	2,244,520	0	133,231	29,874,686	620,842	8,563,757	122,113,253
CHAMPOTÓN	24,860,083	6,145,958	1,559,892	145,766	0	376,231	1,116,596	1,107,217	0	53,921	12,091,483	2,354,775	1,146,513	50,958,435
ESCÁRCEGA	18,777,840	4,642,371	550,475	110,097	0	284,189	842,033	732,076	0	40,731	9,133,958	0	216,087	35,329,857
HECELCHAKAN	12,044,541	2,977,608	273,935	70,628	0	182,276	542,177	519,928	0	26,123	5,857,579	0	45,832	22,540,627
HOPELCHEN	14,371,159	3,553,027	294,985	84,253	0	217,507	642,606	558,259	0	31,172	6,991,461	57,077	98,291	26,899,797
PALIZADA	13,253,095	3,277,028	70,306	77,667	0	200,623	584,964	282,049	0	28,759	6,451,774	0	146,487	24,372,752
TENABO	9,583,051	2,369,478	61,150	56,164	0	145,059	424,346	276,845	0	20,794	4,664,393	610,314	74,337	18,285,931
TOTAL	265,132,828	65,546,725	5,974,761	1,554,600	0	4,012,513	11,907,323	10,173,189	0	575,061	128,956,336	9,843,481	14,777,922	518,454,739

* Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores al ejercicio 2010.

SEGUNDO.- El importe con desglose mensual de las participaciones federales derivadas del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, así como de las correspondientes al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos parte Federal, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Fondo de Fiscalización y Recaudación, cuotas de Gasolinas y Diesel, Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y Fondo de Extracción de Hidrocarburos, devolución del Impuesto Sobre la Renta y Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos entregados a los municipios en los meses de julio, agosto y septiembre del ejercicio fiscal 2016 es el siguiente:

PARTICIPACIONES FEDERALES MANDADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE JULIO DEL EJERCICIO FISCAL 2016

Nombre del Municipio	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal		Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Art. 4º.-A Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (Gasolinas)	Art. 4º.-A Fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal	Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Devolución ISR	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	Total
		70%	30%											
CALAKML	4,339,461	1,068,817	67,874	25,662	0	67,087	229,628	184,746	0	9,312	1,911,896	211,565	73,753	8,189,801
CALKIN	5,947,914	1,464,982	220,549	35,173	0	91,953	315,738	283,515	0	12,763	2,620,554	145,247	126,037	11,264,425
CAMPECHE	21,529,294	5,302,702	711,277	127,315	0	332,835	1,126,294	859,040	0	46,197	9,485,457	1,007,490	1,295,299	41,823,200
CANDELARIA	5,494,651	1,353,342	138,706	32,493	0	84,944	289,715	223,491	0	11,791	2,420,854	128	62,382	10,112,497
CARMEN	20,678,003	5,093,027	0	122,280	0	319,676	1,088,846	781,796	0	44,371	9,110,392	46,083	2,972,799	40,257,273
CHAMPOTÓN	8,375,914	2,063,002	561,245	49,531	0	129,489	438,870	385,658	0	17,973	3,690,291	738,688	397,997	16,848,658
ESCÁRCEGA	6,329,929	1,559,073	198,059	37,432	0	97,858	330,779	254,992	0	13,583	2,788,864	0	75,011	11,685,580
HECELCHAKAN	4,055,250	998,815	98,561	23,981	0	62,693	213,251	181,098	0	8,702	1,786,677	0	15,909	7,444,937
HOPELCHEN	4,848,763	1,194,260	106,135	28,673	0	74,960	252,204	194,449	0	10,404	2,136,286	57,077	34,121	8,937,332
PALIZADA	4,489,607	1,105,798	25,296	26,551	0	69,408	228,602	98,241	0	9,632	1,978,048	0	50,852	8,082,035
TENABO	3,243,116	798,785	22,002	19,178	0	50,137	166,010	96,429	0	6,959	1,428,865	207,138	25,805	6,064,424
TOTAL	89,331,902	22,002,603	2,149,704	528,269	0	1,381,040	4,679,937	3,543,455	0	191,687	39,358,184	2,413,416	5,129,965	170,710,162

* Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores al ejercicio 2010.

PARTICIPACIONES FEDERALES EN VÍAS PÚBLICAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE AGOSTO DEL EJERCICIO FISCAL 2016

Nombre del Municipio	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal		Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos*	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Art. 4.º - A Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (Gasolinas)	Art. 4.º - A Fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal	Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Devolución ISR	Fondo para Entidades Municipales Productoras de Hidrocarburos	Total
		70%	30%											
CALAKML	4,593,578	1,112,440	91,694	28,735	0	67,125	176,734	173,921	0	9,375	2,031,590	205,241	69,447	8,559,880
CALKIN	6,309,700	1,528,039	297,950	39,470	0	92,203	242,761	266,902	0	12,877	2,790,575	141,845	118,679	11,841,001
CAMPECHE	22,614,962	5,476,734	960,897	141,467	0	330,470	870,085	808,704	0	46,152	10,001,861	1,311,267	1,219,677	43,782,276
CANDELARIA	5,802,352	1,405,173	187,384	36,296	0	84,789	223,240	210,395	0	11,842	2,566,191	1,140,855	58,740	11,727,257
CARMEN	21,816,522	5,283,372	0	136,472	0	318,802	839,370	735,985	0	44,524	9,648,737	574,759	2,799,241	42,197,784
CHAMPOTÓN	8,807,589	2,132,960	758,212	55,095	0	128,704	338,863	363,600	0	17,975	3,895,310	865,074	374,761	17,737,603
ESCÁRCEGA	6,644,152	1,609,034	267,568	41,562	0	97,090	255,627	240,050	0	13,560	2,938,492	0	70,633	12,177,768
HECELCHAKAN	4,274,652	1,035,205	133,151	26,740	0	62,465	164,463	170,486	0	8,724	1,890,540	0	14,982	7,781,408
HOPELCHEN	5,073,594	1,228,687	143,382	31,738	0	74,140	195,201	183,055	0	10,354	2,243,885	0	32,128	9,216,164
PALIZADA	4,631,271	1,121,569	34,173	28,971	0	67,676	178,181	92,485	0	9,452	2,048,260	0	47,882	8,259,920
TENABO	3,357,288	813,044	29,723	21,001	0	49,060	129,168	90,778	0	6,852	1,484,819	60,892	24,299	6,066,924
TOTAL	93,925,660	22,746,257	2,904,134	587,547	0	1,372,524	3,613,693	3,335,821	0	191,687	41,540,260	4,299,933	4,830,469	179,347,985

* Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores al ejercicio 2010.

PARTICIPACIONES FEDERALES EN VÍAS PÚBLICAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2016

Nombre del Municipio	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal		Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos*	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Art. 4.º - A Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (Gasolinas)	Art. 4.º - A Fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal	Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Devolución ISR	Fondo para Entidades Municipales Productoras de Hidrocarburos	Total
		70%	30%											
CALAKML	3,971,215	1,008,764	29,077	21,282	0	61,063	176,734	171,736	0	9,298	2,330,963	335,007	69,261	8,184,400
CALKIN	5,440,551	1,382,003	94,482	29,157	0	83,656	242,761	263,549	0	12,737	3,193,411	153,092	118,361	11,013,760
CAMPECHE	19,736,392	5,013,417	304,707	105,771	0	303,475	870,085	798,544	0	46,207	11,584,566	0	1,216,400	39,979,564
CANDELARIA	5,031,111	1,277,997	59,421	26,963	0	77,361	223,240	207,752	0	11,779	2,953,084	1,548,736	58,582	11,476,026
CARMEN	18,937,353	4,810,446	0	101,489	0	291,189	839,370	726,739	0	44,336	11,115,557	0	2,791,717	39,658,196
CHAMPOTÓN	7,676,580	1,949,996	240,435	41,140	0	118,038	338,863	358,499	0	17,973	4,505,882	751,013	373,755	16,372,174
ESCÁRCEGA	5,803,759	1,474,264	84,848	31,103	0	89,241	255,627	237,034	0	13,588	3,406,602	0	70,443	11,466,509
HECELCHAKAN	3,714,639	943,588	42,223	19,907	0	57,118	164,463	168,344	0	8,697	2,180,362	0	14,941	7,314,282
HOPELCHEN	4,448,802	1,130,080	45,468	23,842	0	68,407	195,201	180,755	0	10,414	2,611,290	0	32,042	8,746,301
PALIZADA	4,132,217	1,049,661	10,837	22,145	0	63,539	178,181	91,323	0	9,675	2,425,466	0	47,753	8,030,797
TENABO	2,982,647	757,649	9,425	15,985	0	45,862	129,168	89,638	0	6,983	1,750,709	342,284	24,233	6,154,583
TOTAL	81,875,266	20,797,865	920,923	438,784	0	1,258,949	3,613,693	3,293,913	0	191,687	48,057,892	3,130,132	4,817,488	168,396,592

* Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores al ejercicio 2010.

TRANSITORIO

Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, capital del Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos a los cinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador del Estado de Campeche.- C.P. América del Carmen Azar Pérez, Secretaria de Finanzas.- Rúbricas.

NOTA ACLARATORIA

Con fundamento en los artículos 24, 25, y 27 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, se hace saber que en la edición del Periódico Oficial del Estado de Campeche de fecha 04 de octubre de 2016, periódico número 0290, Cuarta Época, Año II, consta un error de impresión, específicamente en la página 1 que se salva a continuación:

Dice:



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0290

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 4 de Octubre de 2016

Debe decir:



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0290

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 4 de Octubre de 2016

SECCIÓN JUDICIAL



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"
"Justicia cotidiana, un compromiso social para una cultura de paz"



OFICIO NÚM. 636/SGA/16-2017
ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO DEL PLENO.

Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., a 11 de octubre de 2016.

El Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día 11 de octubre de 2016, aprobó el siguiente

ACUERDO**CONSIDERANDOS:**

1. Que la vigencia efectiva del Estado Constitucional y Democrático de Derecho es requisito indispensable para la consecución de los grandes cambios que México se ha propuesto alcanzar en todos los órdenes, al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sigue siendo hoy una fuente de legitimidad para los actos del poder y su control mismo, además de servir como conducto para el cambio ordenado y pacífico de nuestra sociedad.
2. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la consolidación de su soberanía que reside esencial y originariamente en el pueblo y, por tanto, la máxima expresión de su autodeterminación.
3. Que a lo largo de sus noventa y nueve años de vigencia, nuestra Constitución no sólo se ha limitado a estructurar y organizar a las instituciones públicas, sino que también ha orientado el actuar de autoridades y ciudadanos, modulando nuestra convivencia social.
4. Que los principios y valores que desde su promulgación y hasta el día de hoy han dado sustento a nuestra Nación, han permitido garantizar las libertades fundamentales y han puesto en manos de los ciudadanos el poder para exigir una protección eficaz de sus derechos.
5. Que los anhelos revolucionarios del pueblo de México se concretan de manera permanente en el enriquecimiento de los derechos inherentes al ser humano, en la modernización de sus instituciones fundamentales y en la adaptación a las necesidades y exigencias de una Nación que evoluciona constantemente en el concierto internacional.
6. Que el reconocimiento de la obra del Constituyente de 1917 así como el conocimiento de los acontecimientos históricos que dieron lugar a nuestra Constitución General, son necesarios para reafirmar los valores que hoy sustentan nuestro orden jurídico y social.
7. Que es necesario ante la celebración de su centenario, difundir su contenido y concientizar sobre la importancia del cumplimiento cabal de sus postulados; recordar su importancia histórica y su contribución al desarrollo económico, político y social del estado, y reflexionar sobre los mejores mecanismos para hacer efectivos los derechos fundamentales en ella consagrados.
8. Que en esta celebración es necesario promover la participación de los sectores público, social y privado, de instituciones educativas y culturales y de organismos de la sociedad civil, con el propósito de fomentar el conocimiento de la Constitución, sus principios y valores, e impulsar mecanismos de participación ciudadana en las actividades relacionadas con su objeto y fin.
9. Que de igual forma, esta celebración busca destacar la función del Poder Judicial del Estado, como protector y garante de los derechos y libertades del pueblo campechano; e identificar y relacionar los sucesos, las acciones, los personajes y documentos jurídicos y jurisdiccionales que marcaron el rumbo de la Nación mexicana y cómo éstos perfilan al Poder Judicial del Estado, como una institución fundamental en el proceso continuo de construcción del Estado democrático.

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la creación del **Comité Pro Festejos del Poder Judicial del Estado de Campeche, para la Conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el objeto de coordinar los eventos, celebraciones, homenajes, expresiones y demás acciones que serán llevados a **cabo a partir de esta fecha y hasta concluir el mes de febrero de 2017**. Para el cumplimiento de su objeto deberá propiciarse la participación de los sectores público, social y privado.

El Comité también tendrá a su cargo coordinar acciones de colaboración con los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, para la realización de los actos conmemorativos del **Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que de manera conjunta acuerden llevar a cabo.

SEGUNDO.- El Comité Pro Festejos deberá velar porque las acciones tendientes a la conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se realicen bajo los principios de transparencia y austeridad,

y se orienten primordialmente a:

- I. Difundir su contenido y concientizar sobre la importancia del cumplimiento cabal de sus postulados;
- II. Recordar su importancia histórica y su contribución al desarrollo económico, político y social del país, y
- III. Reflexionar sobre los mejores mecanismos para hacer efectivos los derechos fundamentales en ella consagrados.

TERCERO.- El Comité Pro Festejos estará integrado por el Magistrado Presidente y, cuatro Magistradas y/o Magistrados Numerarios que designe el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo Presidente del Comité el primero de los citados, y debiendo elegirse entre los demás integrantes del Pleno al que fungirá en la Secretaría Técnica del mismo.

CUARTO.- Son funciones del Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Comité Pro Festejos:

- a) Presidir las sesiones;
- b) Llevar la representación y relaciones públicas del Comité;
- c) Convocar a sesión a los miembros del Comité; y
- d) Brindar el apoyo necesario a cada miembro del Comité para la debida ejecución de las actividades programadas.

QUINTO: Son funciones de la Secretaría Técnica del Comité Pro Festejos:

- a).- Vigilar el cumplimiento de las acciones tomadas en las sesiones del Comité.
- b).- Levantar las actas con motivo de las sesiones del Comité.

SEXTO: El Comité Pro Festejos sesionará a convocatoria de su Presidente las veces que sean necesarias para el logro de los fines de su creación.

SÉPTIMO.- El Plan de Actividades del Comité Pro Festejos se dividirá en tres Ejes Temáticos:

- a) Eventos cívicos;
- b) Actividades académicas; y,
- c) Programa cultural.

Dicho Plan se someterá a la aprobación del Pleno en la sesión ordinaria y/o extraordinaria que corresponda, dado los tiempos y las necesidades propias de la organización.

OCTAVO.- El pago de gastos, disposición y/o asignación de personal o recursos materiales requeridos para la ejecución de las actividades propias del Comité Pro Festejos, deberá contar con la aprobación del Presidente del Comité.

NOVENO.- El Comité Pro Festejos presentará el correspondiente informe a la Secretaría General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos del "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LAS Y LOS SERVIDORES JUDICIALES EN LOS ÁMBITOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVO, DE RENDIR INFORME MENSUAL, POR SU PARTICIPACIÓN EN EVENTOS O ACTIVIDADES RELEVANTES, PARA EL LOGRO DE LAS ESTRATEGIAS, OBJETIVOS Y LÍNEAS DE ACCIÓN, QUE CONFORMAN EL PLAN INSTITUCIONAL DE DESARROLLO 2015-2021, DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE".

DÉCIMO.- Todo cambio sustancial en las actividades programadas, deberá ser aprobado por mayoría de votos del Comité; en caso de empate, el voto del Magistrado Presidente será decisivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno, de las Salas del Tribunal, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor, de conformidad con el artículo 3 del Código Civil vigente en el Estado.

A T E N T A M E N T E.- MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 24008

C. Macario Gómez Gómez (Denunciante)

En el toca 01/15-2016/00944, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal, en contra del Auto de Sobreseimiento de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/10-2011740035, instruida a MIGUEL JIMÉNEZ ARCOS, por el delito de HOMICIDIO A TITULO CULPOSO. Esta Sala con fecha VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

El Secretario Auxiliar en Funciones de Secretario de Acuerdos da cuenta con el escrito de agravios presentado por la Fiscal, y con el folio de notificación número 23428 donde se hace constar que no fue notificado el denunciante Macario Gómez Gómez toda vez que no habita en el predio señalado. **Oído lo anterior esta Sala acuerda.-**

1).- Ha efecto que el Denunciante antes citado sea debidamente notificado esta Sala Penal difiere la celebración de la presente audiencia de Vista de Alzada para que tenga verificativo el **doce de octubre del dos mil dieciséis a las doce horas con treinta minutos** en las instalaciones de esta Secretaría de la Sala Penal. De conformidad con lo que establece el ordinal 75, 353, primera parte en relación con el 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al Ministerio Público y al Denunciante para la diligencia antes citada. Hágase de su conocimiento al Denunciante que en caso de no comparecer no se le aplicara multa.

2).- Ahora bien en virtud de que se desconoce el domicilio del Denunciante y al haberse agotados los recursos para su debida localización, **es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por Periódico Oficial.** en consecuencia, remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético, lo anterior con fundamento en los artículos 15

y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado.

3).- Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas, Agente del Ministerio Público, quien dijo: “Me afirmo y me ratifico del escrito de agravios presentado el día de hoy por la Maestra Genoveva Cruz Pinto, Directora de Control Judicial y me reservo de manifestar lo que considere en la diligencia próxima a celebrarse, asimismo solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar”.

4).- Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Fiscal. **CÚMPLASE.** Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, por ante el Secretario Auxiliar en Funciones de Secretario de Acuerdos de la Sala Penal, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano, que autoriza y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 29 de septiembre del 2016.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 24011

C. ANTONIO LAÍNEZ MÉNDEZ (DENUNCIANTE)

C. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZAKE (DENUNCIANTE)

C. JOSÉ ALBERTO BALAN CANUL (DENUNCIANTE)

C. ANTONIO DE LA CRUZ PÉREZ ZAPATA (DENUNCIANTE)

C. ALEJANDRO QUEN CAN (DENUNCIANTE)

C. ROMÁN ENRIQUE EHUAN MOO (DENUNCIANTE)

C. MOISÉS ALONSO DÍAZ LÓPEZ (DENUNCIANTE)

C. MANUEL CEME MAZUN (DENUNCIANTE)

En el 01/14-2015/01081/TOCA relativo al Recurso de Apelación Interpuesto por el Ministerio Público, Denunciantes Antonio Lainez Méndez, Víctor Manuel Martínez Ake y Antonio de la Cruz Pérez Zapata, Sentenciados y Defensores, en contra de la **Sentencia Absolutoria y Sentencia Condenatoria**, ambas del uno de abril de dos mil quince, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número 0401/12-2013/00141 instruida a Manuel Antonio Gantus Cano, José Raúl Gantus Cano, Juan Carlos Manrrero Huchin, Joel Ramírez Vázquez e Isidro Ramón Canche Pech y/o Isidoro Román Canche Pech, por los delitos de **TRATA DE PERSONAS, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y LESIONES CALIFICADAS**, esta Sala con fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“SE RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran **Parcialmente Fundados pero inoperantes**, los agravios hechos valer por la Fiscal, en cuanto a la denunciante a pesar de que fue debidamente notificada no presentó agravios alguno. En cuanto a los agravios expresados por la Defensora Pública resultan **Intocados**. Se encontraron deficiencias que suplir a favor del acusado Juan Carlos Manrrero Huchin. **SEGUNDO:** Se **Revoca**, la resolución emitida en primera instancia, **en la causa penal número 0401/12-2013/00141**, para quedar de la siguiente manera: **“Primero: ... Segundo:** No se acredita la plena existencia del delito de **Privación ilegal de la Libertad**, denunciado por los CC. Maritza Dianet Ruelas Ortegón, Francisco Javier Oropeza Ortegón, Alejandro Quen Can y/o Alejandro Que Can, Román Enrique Ejuan Moo, Moisés Alonso Díaz López y/o Moisés Alonzo Díaz López, Manuel Ceme Mazun y/o Manuel Cime Mazun, Octaviano Rodríguez Huicab, Antonio Lainez Méndez y/o Antonio Laines Méndez, Eduardo Emmanuel Rodríguez Sánchez, Víctor Manuel Martínez Ake, José Armando Cupul Santamaría, José Alberto Balan Canul y Antonio de la Cruz Pérez Zapata, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo establecido en los artículos 348 en relación con el 349 fracción II y 29 fracción III, del Código Penal vigente en el Estado. **Tercero:** No se acreditó la plena existencia del cuerpo del delito de **Lesiones Calificadas**, denunciado por Alejandro Quen Can, Manuel Ceme Mazun, Antonio Laines Méndez, Víctor Manuel Martínez Ake, José Armando Cupul Santa María, José Alberto Balan Canul, Antonio de la Cruz Pérez Zapata, Francisco Javier Oropeza y Octaviano Rodríguez

Huicab, ilícito previsto y sancionado de conformidad con los artículos 136 fracciones I y II, 140, 143 fracción II, b) del Código Sustantivo de la Materia, en vigor. **Cuarto:** Se **absuelve de toda responsabilidad penal** a los acusados Manuel Antonio Gantus Cano, José Raúl Gantus Cano, Joel Ramírez Vázquez, e Isidro Román Canche Pech y/o Isidoro Román Canche Pech, en la comisión de los delitos en **Materia de Trata de Personas, Privación Ilegal de la Libertad y Lesiones Calificadas**, denunciado por los CC. Maritza Dianet Ruelas Ortegón, Francisco Javier Oropeza Ortegón, Alejandro Quen Can y/o Alejandro Que Can, Román Enrique Ejuan Moo, Moisés Alonso Díaz López y/o Moisés Alonzo Díaz López, Manuel Ceme Mazun, Octaviano Rodríguez Huicab, Antonio Lainez Méndez y/o Antonio Laines Méndez, Eduardo Emmanuel Rodríguez Sánchez, Víctor Manuel Martínez Ake, José Armando Cupul Santamaría, José Alberto Balan Canul, y Antonio de la Cruz Pérez Zapata, ilícitos previstos y sancionados de acuerdo a lo establecido en los artículos 4, en sus fracciones XIII, XVII, a, c, f y h, 5, párrafos tercero y cuarto, 9,10, fracción VI, 24, 42, fracción II, y IX, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos, 10, 13, 21, 29, fracción III, y 379, del Código Penal vigente en el Estado en relación con el 194, fracción XVI, del Código Federal de Procedimientos Penales, en vigor; 348 en relación con el 349 fracción II, 136 fracciones I y II, 140, 143 fracción II, b) y 29 fracción III, del Código Penal vigente en el Estado. **Quedan sin efecto los demás puntos resolutiveos. TERCERO:** Se da vista al Ministerio Público, para que proporcione el domicilio de los pasivos, a fin de que reciban el tratamiento Psicológico o Psiquiátrico gratuito, hasta restablecer su estado emocional; de igual manera se da vista al INDAJUCAM, para que le proporcione a los pasivos el tratamiento psicológico o psiquiátrico gratuito, que corresponda, por el tiempo necesario, hasta lograr el restablecimiento emocional de los mismos. **CUARTO:** En atención a lo establecido en los artículos 6, fracción II, Constitucional, 6, y 7, de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a alguna de las resoluciones o a las pruebas que obren en el presente Toca, siempre y cuando la Unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede o no surtir efectos, apercibidos que en caso de no hacer manifestación alguna se les tendrá por no opuestos a la publicación de dichos datos. **QUINTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **SEXTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este **Toca número 01/14-2015/01081**, como asunto totalmente concluido”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal

Superior de Justicia del Estado, ALMA ISELA ALONZO BERNAL, VICTOR MANUEL COLLI BORGES, y JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, siendo el último presidente y el segundo relator, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 03 de octubre del 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 24079

C. Alfredo Hernández Saavedra (Denunciante)

C. Ángel Castillo Rosas (Acusado)

En el toca 01/15-2016/1036, Relativo al Recurso de Apelación, interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha dieciocho de mayo del dos mil diez, dictado por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 195/03-2004/3PI, instruida a ÁNGEL CASTILLO ROSAS, por el delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA. Esta Sala con fecha VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

La Secretaria de Acuerdos, da cuenta con el escrito de agravios presentados por el Ministerio Público y con el oficio correspondiente el cual se informa que la Magistrada Maestra Alma Isela Alonzo Bernal se ausentará de sus labores los días 28, 29 y 30 de septiembre del año en curso y será suplida por la Magistrada Supernumeraria Maestra María de Gpe. Pacheco Pérez, asimismo hace constar que no se presento el denunciante Alfredo Hernández Saavedra y el Acusado Ángel Castillo Rosas, quienes fueran notificados por medio de periódico oficial del estado los días 12, 13, 14, 26, 27 y 28 de septiembre del año en curso, de igual manera no se presentaron a la diligencia los Abogado Particulares Licenciados Ana Alicia Hernández Ramírez y/o Horacio Guzmán Tomás, a pesar de haber sido debidamente notificado.

Oído lo anterior esta Sala acuerda: En virtud de lo antes expuesto y a efecto de no dejar en estado de indefensión al acusado Ángel Castillo Rosas, y siendo que el Defensor Particular no compareció pese haber sido debidamente notificado para no retrasar el trámite en esta instancia, se revoca el cargo que venia ostentando como defensor el Licenciado Ana Alicia Hernández Saavedra y/o Horacio Guzmán Tomás y **se le asigna a la defensora de Oficio**, adscrita a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, para que al momento de desahogarse la audiencia de segunda instancia, represente los derechos del inculcado; notifíquese a dicha profesional la designación conferida, en consecuencia se difiere la celebración de la presente diligencia, para que tenga verificativo el **diecisiete de octubre de dos mil dieciséis a las diez horas.**

Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales, antes mencionado, cítese al Ministerio Público, Denunciante, Defensor y Acusado para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia).

Seguidamente se le concede el uso de la voz al **Ministerio Público, Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas**, quien dijo: "Me afirmo y ratifico del escrito de agravios presentados el día de hoy por la Directora de Control Judicial, en contra del acusado Ángel Castillo Rosas, por el delito de Robo con Violencia en Pandilla, por lo cual solicito que sea valorado al momento de resolver el presente recurso de apelación, de igual manera solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar".

Y siendo que se desconoce el domicilio actual del pasivo y activo, es procedente notificarles de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, el presente proveído por la vía señalada. Así mismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada.

Tómese en consideración lo manifestado por las partes en su momento procesal oportuno y cítese a los comparecientes para oír resolución dentro del término de ley.

Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales, expídase la copia solicitada por la Fiscal de la adscripción.

De conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales glósesse el escrito de agravios de cuenta a los autos para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, por ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 29 de septiembre del 2016.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

DEPENDIENTES ECONOMICOS O QUIEN TENGA ERECHIO A UNA POSIBLE REPARACION DE DAÑOS DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE LAURA GABRIELA YAÑEZ GONZALEZ.

TOCA: 529/15-2016/S.M RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO LUÍS ÁNGEL CHÁVEZ GONZÁLEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADO POR LA JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL 122/14-2015/1P-II, INSTRUIDO A LUÍS ÁNGEL CHÁVEZ GONZÁLEZ, POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA; DENUNCIADO POR LAURA GABRIELA YAÑEZ GONZÁLEZ.

TOCA NÚMERO: 529/15-2016/S.M.

Audiencia de Vista de Alzada.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **doce horas** del día de hoy **veinte de septiembre de dos mil dieciséis**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, siendo nombrada como presidenta la primera de los nombrados, asistida por la

licenciada Rocío Alducin Pérez, a quien se le otorgo nombramiento interino como Secretaria de Acuerdos a través de la sesión del pleno de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis; en la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

Asimismo se da cuenta a la presidenta de la sala, con el escrito de expresión de agravios del defensor público licenciado Gibran Damián Bustamante.

A continuación la magistrada presidenta declara abierta la audiencia compareciendo:

a) **El Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciado Carlos Rafael Tilan Chi, quién se identifica con credencial del Gobierno del Estado de Campeche numero de empleado 1312;**

b) **El defensor público, licenciado Gibran Damián Bustamante, quien se identifica con cedula profesional número 7895067.**

c) **No compareciera el sentenciado Luis Ángel Chávez González.**

d) **Ni los dependientes económicos o quien tenga derecho a una posible reparación de daños de quien en vida respondiera al nombre de Laura Gabriela Yañez González.**

Seguidamente se solicita a la Secretaria de Acuerdos Interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, haciendo una relación del proceso (La Secretaria de Acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

A continuación se le concede el uso de la palabra al Defensor Publico licenciado Gibran Damián Bustamante, quién manifestó: "Que en este acto me reservo el derecho de manifestar y expresar lo relativo a los agravios que corresponden a esta defensa en tanto se desahogue la presente diligencia, con las partes que en ella intervienen", siendo todo lo que tengo que manifestar".

Asimismo se le concede el uso de la palabra al Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciado Carlos Rafael Tilan Chi, quién dijo: "Que en este acto me reservo el derecho de manifestar lo que conforme a derecho corresponda a esta fiscalía, en tanto se desahogue la presente

diligencia, con las partes que en ella intervienen”, siendo todo lo que tengo que manifestar”.

Dado lo anterior esta sala acuerda: Toda vez que hasta la presente fecha no obra en el periódico oficial constancias de que fuere publicada la notificación ordenada a los dependientes económicos o quien tenga derecho a una posible reparación de daños de quien en vida respondiera al nombre de Laura Gabriela Yañez González, ahora bien para no dejar en estado de indefensión a los dependientes económicos o quien tenga derecho a una posible reparación de daños de quien en vida respondiera al nombre de Laura Gabriela Yañez González, teniendo que no se notifico a los antes mencionados en la presente diligencia, en consecuencia, se difiere la presente audiencia, señalando como nueva fecha el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, a las diez horas.

Lo anterior para no conculcar garantías constitucionales y legales, por tanto se ordena citar a los dependientes económicos o quien tenga derecho a una posible reparación de daños de quien en vida respondiera al nombre de Laura Gabriela Yañez, a la diligencia en la fecha y hora antes señalada, por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código en cita, de igual manera se le requiere que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cedula que se fije en los estrados de esta secretaria. Apercibiéndole que en caso de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevara a cabo la misma, en virtud de que no son partes apelantes y para estar a lo dispuesto en el ordinal 17 constitucional que la justicia debe ser pronta y expedita a los justiciables, quedando a salvo sus derechos y para hacerlos valer en su momento procesal oportuno.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DEL VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIES.

Dándose por notificados a los intervinientes en la presente diligencia. En cuanto al sentenciado Luis Ángel Chávez González, se le apercibe que en caso de no comparecer en la fecha y hora antes señalada se citara por conducto de su fiador, lo anterior de conformidad con el artículo 508 del Código de

Procedimientos Penales del Estado en vigor vigente en el momento que se suscitaron los hechos.

Notifíquese y cúmplase. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los magistrados que integran la sala mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Rocío Alducin Pérez.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los **DEPENDIENTES ECONOMICOS O QUIEN TENGA ERECHIO A UNA POSIBLE REPARACION DE DAÑOS DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE LAURA GABRIELA YAÑEZ GONZALEZ**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. JUAN CARLO PEREZ OLAN.- ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

C. ESTABAN SAÚL GARCIA MORALES, (SENTENCIADO)

TOCA: 376/15-2016/S.M RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA Y EL SENTENCIADO ESTEBAN SAÚL GARCÍA MORALES, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA, DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADO POR LA JUEZ DE CUANTÍA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL 148/13-2014/1E-II, INSTRUIDA A ESTEBAN SAÚL GARCÍA MORALES, POR EL DELITO DE LESIONES IMPRUDENCIALES, QUERELLADO POR BRYAN ENRIQUE ABARCA CASTRO.

TOCA NÚMERO: 376/15-2016/S.M.

Audiencia de Vista de Alzada.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las diez horas del día de hoy quince de

septiembre de dos mil dieciséis, estando en audiencia pública los Magistrados Numerarios **Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, siendo nombrada como presidenta la primera de los nombrados, asistida por la licenciada Rocío Alducin Pérez, a quien se le otorgo nombramiento interino como Secretaria de Acuerdos a través de la sesión del pleno de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis; en la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

Asimismo se da cuenta a la presidenta de la sala, con el estado que guadan los presentes autos, de los cuales se desprende la manifestación del actuario de la adscripción el catorce de septiembre de los corrientes, manifestando que no le fue posible llevar a cabo la notificación de la fiadora la C. Catalina del Carmen García Morales.

A continuación la magistrada presidenta declara abierta la audiencia compareciendo:

a) El Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciado **Carlos Rafael Tilan Chi**, quién se identifica con credencial del Gobierno del Estado de Campeche numero de empleado 1312;

b) El defensor público, licenciado **Gibrán Damián Bustamante**, quien se identifica con cedula profesional número 7895067.

c) No compareciendo el sentenciado **Esteban Saúl García Morales**.

d) El denunciante **Bryan Enrique Abarca Castro**, quien se identifica con credencial expedida por la Secretaria de Gobernación Instituto de Migración, residente permanente, NUE: 000000088969

Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

A continuación se le concede el uso de la palabra al Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciado **Carlos Rafael Tilan Chi**, quién dijo: “Que en este acto me reservo el derecho de

manifestar y exponer los agravios que esta representación social corresponde, en tanto se desahogue la presente diligencia, con las partes que en ella intervienen”, siendo todo lo que deseo manifestar

De igual forma se le concede el uso de la voz al defensor público licenciado Gibrán Damián Bustamante, quién manifestó: “En este acto me reservo el uso de manifestar hasta en tanto se lleve la audiencia con las partes que en ella intervienen”, siendo todo lo que deseo manifestar.

Dado lo anterior esta sala acuerda: Tómesese en consideración lo manifestado por los comparecientes.

Ahora bien y dado lo manifestado por el actuario de la adscripción a esta Secretaria en el cual no le fue posible llevar a cabo la diligencia de notificación de la fiadora la C. Catalina del Carmen García Morales, toda vez que se desprende que al constituirse al predio ubicado en la Avenida Juárez, de la colonia Morelos, los vecinos aledaños coinciden en aseverar que no conocen a ninguna persona con ese nombre.

En virtud de lo anterior y siendo que en autos se observa que no se ha podido localizar al sentenciado ni a la fiadora, dado que el actuario en sus manifestaciones de dieciséis de agosto y catorce de septiembre de dos mil dieciséis, respectivamente.

En consecuencia, y para no violentar los derechos del sentenciado y de la víctima, se difiere la presente vista dealzada para el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, a las doce horas.

En virtud de que es de observarse que esta Sala Mixta agitó todos los medios legales para la citación del sentenciado, por tanto se instruye al actuario con la finalidad de que le aga del conocimiento de la fecha y hora para la celebración a la diligencia de vista alzada, citandlo por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código en citam de igual manera se le requiere que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cedula que se fije en los estrados de esta Secretaria. Apercibiéndoles al antes señalado que en caso de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada s llevara a cabo la misma.

Para finalizar se le hace saber a los comparecientes que quedan debidamente notificados del contenido de la presente audiencia, resultando innecesario que el actuario les notifique.

Notifíquese y Cúmplase. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los magistrados que integran la sala mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Rocío Alducin Pérez.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al **C. ESTABAN SAÚL GARCIA MORALES (SENTENCIADO)**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. JUAN CARLO PEREZ OLAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 184/15-2016/2CI

**C. EUGENIO MARCELO HEREDIA LÓEZA, -parte demandada
DOMICILIO SE IGNORA**

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL C. LIC. GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ APODERADO LEGAL DE BANCO SANTANDER (MÉXICO) S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER AHORA BANCO SANTANDE RMÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, MÉXICO EN CONTRA DE EUGENIO MARCELO HEREDIA LOEZA.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA RESOLUCION QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- - -

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, **2)** el escrito del licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, mediante el cual solicita se notifique al demandado por medio del Periódico Oficial del Estado,

autorizando para recibir dichos oficios de las publicaciones a RUBEN DARIO MONTERO LUNA, NOEMI LAGUNA DIAZ, ISRAEL CANUL SULUB y DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINES; **en consecuencia, SE ACUERDA: 1)** En atención a lo solicitado por el licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio del ciudadano EUGENIO MARCELO HEREDIA LÓEZA, -parte demandada-, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese al ciudadano EUGENIO MARCELO HEREDIA LÓEZA, -parte demandada-, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ASUNTO: 1) Con el estado inicial y documentación adjunta del licenciado GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de BANCO SANTANDER (MÉXICO) SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER AHORA BANCO SANTANDER (MÉXICO), SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, personalidad que acredita con la copia debidamente certificada de la Escritura Pública Número 82,368 de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, pasada ante la fe del Notario Público número treinta y uno de México, Distrito Federal, Licenciado ALFONSO GONZALEZ ALONSO, actuando como suplente en el protocolo de la Notaría número diecinueve, de la que es titular el licenciado MIGUEL ALESSIO ROBLES, debidamente certificada por el licenciado CARLOS ANTONIO MORALES MONTES DE OCA, titular de la Notaría número doscientos veintisiete del Distrito Federal, señalando para oír y recibir notificaciones domicilio ubicado en la calle agua número 66, entre calle nieve y avenida Lázaro Cárdenas de Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; así mismo autoriza a los ciudadanos RUBÉN DARÍO MONTERO LUNA, ISRAEL CANUL SULUB, NOEMÍ LAGUNA DÍAZ, RAUL EMMANUEL GUTIERREZ ALVARADO, RAUL BRAGUI SÁNCHEZ JIMENEZ, JAVIER BLANCO ROBLES, SAMUEL BARRAGANLARIOS, GUSTAVO ORTEGA MUÑIZ, CECILIA MENDEZ CANTERO y AMYRA FLORES GUERRERO, para oír y recibir notificaciones en su nombre, nombrando como asesor

técnico a la licenciada DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINES con número de cedula profesional 7799450 y R.F.C. FOLD871230AC6; con domicilio ubicado en la calle agua número 66, entre avenida Lázaro Cárdenas y calle nieve Fracciorama 2000, de esta ciudad de San Francisco de Campeche; C.P. 24090, demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA** en contra del ciudadano EUGENIO MARCELO HEREDIA LOEZA, (como deudor garante hipotecario) quien puede ser notificado y emplazado en el domicilio ubicado en la calle veintiséis, número 137, de la colonia San Luis Obispo, del Municipio de Calkiní, Campeche, C.P. 24900 y de quien se reclama el cumplimiento de las prestaciones: 1.- Del C. EUGENIO MARCELO HEREDIA LOEZA, reclamo a nombre de la parte que represento, el cumplimiento y pago de las prestaciones que a continuación se señalan:

A) El pago de la cantidad de \$5,016.79 (cinco mil dieciséis pesos 79/100 M.N.) por concepto de saldo de capital vencido y las que sigan generando hasta la total solución del adeudo.

B) El pago de la cantidad de 388,793.09 (trescientos ochenta y ocho mil setecientos noventa y tres pesos 09/100 M.N.), por concepto de capital exigible, y los que sigan generando hasta la total solución del adeudo.

C) El pago de la cantidad de \$18,807.59 (dieciocho mil ochocientos siete pesos 59/100 M.N.), por concepto de interés ordinario y los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo.

D) El pago de la cantidad de \$1,991.59 (mil novecientos noventa y un pesos 59/100 M.N.), por concepto de prima de seguros y los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo.

E) El pago de la cantidad de \$161.71 (ciento sesenta y un pesos 71/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios y los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo.

F) El pago de la cantidad de \$1,250.00 (mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de comisiones por administración y los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo.

G) El pago de la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de IVA (impuesto al valor agregado) por comisión por administración y los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo.

H) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.

En consecuencia SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado al licenciado GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de BANCO SANTANDER (MÉXICO) SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER AHORA BANCO SANTANDER (MÉXICO), SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, personalidad que acredita con la copia debidamente certificada de la Escritura Pública Número 82,368 de fecha diecinueve de

febrero de dos mil nueve, pasada ante la fe del Notario Público número treinta y uno de México, Distrito Federal, Licenciado ALFONSO GONZALEZ ALONSO, actuando como suplente en el protocolo de la Notaría número diecinueve, de la que es titular el licenciado MIGUEL ALESSIO ROBLES, debidamente certificada por el licenciado CARLOS ANTONIO MORALES MONTES DE OCA, titular de la Notaría número doscientos veintisiete del Distrito Federal; misma que se le reconoce acorde al numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- - - **2).**- Con fundamento en lo señalado en el numeral 96 del Código Procesal de la materia, se tiene como domicilio del promovente para oír y recibir notificaciones, en el predio ubicado en la calle agua número 66, entre y calle nieve y avenida Lázaro Cárdenas de Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche;.

3).- Se admite como asesor técnico a la licenciada DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINES con número de cedula profesional 7799450 y R.F.C. FOLD871230AC6; de conformidad con el numeral 49 incisos A y B del Código adjetivo en comento.

4) Asimismo, no ha lugar a autorizar a los CC. RUBÉN DARÍO MONTERO LUNA, ISRAEL CANUL SULUB, NOEMÍ LAGUNA DÍAZ, RAUL EMMANUEL GUTIERREZ ALVARADO, RAUL BRAGUI SÁNCHEZ JIMENEZ, JAVIER BLANCO ROBLES, SAMUEL BARRAGANLARIOS, GUSTAVO ORTEGA MUÑIZ, CECILIA MENDEZ CANTERO y AMYRA FLORES GUERRERO, para oír y recibir notificaciones, toda vez que dicha figura no se encuentra prevista en nuestra legislación procesal de la materia, sino solo la de gestor judicial, apoderado y asesor técnico y en la especie, tales nombramientos no se ajustan a lo exigido en los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles.

5) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márquese con el número **184/15-2016/2C-I**.

6) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA.**

7) Toda vez que el domicilio del demandado se encuentra en Ciudad de Calkiní, Campeche, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; **gírese atento exhorto a la C. Juez Competente Mixto Civil Familiar y Mercantil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en turno de Hecelchakan, Campeche,** para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva emplazar al ciudadano EUGENIO MARCELO HEREDIA LOEZA, (como deudor garante hipotecario) quien puede ser notificado y emplazado en el domicilio ubicado en la calle veintiséis, número 137, de la colonia San Luis Obispo, del Municipio de Calkiní, Campeche, C.P. 24900, con las

copias simples de la demanda incoada en su contra y documentación adjunta, haciéndole saber que cuenta con un término de **CUATRO DÍAS MÁS UNO POR RAZÓN DE LA DISTANCIA**, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado. Requíerese a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.

8) Asimismo; gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, para la anotación de la demanda respectiva en el bien inmueble inscrito a favor del ciudadano EUGENIO MARCELO HEREDIA LOEZA, bajo el número 13483 Inscripción Segunda a fojas 45-60 del Tomo CCV-I libro Primero y Sección Segunda; con fundamento en el artículo 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, remitiéndose para ello copias certificadas de la demanda, a efecto de que se inscriba la presente demanda.

9) Acúsesse de recibido a esta autoridad del presente exhorto.

10).- Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

11) Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 73 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

12) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno.

13).- Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria de fecha el treinta de Enero del año dos mil catorce verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos

personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.- **14).**- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

15).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE...”

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo Civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

3).- Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público, no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados

y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Guárdese las convocatorias a publicar, en el disco compacto (CD), que anexa el ocurso, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita, de conformidad con el artículo 16 de la ley del Periódico Oficial.

4) En virtud de lo anterior, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados**, en razón de lo anterior, no se autoriza la entrega a RUBEN DARIO MONTERO LUNA, NOEMI LAGUNA DIAZ, ISRAEL CANUL SULUB y DAVIS DEL CARMEN FONZ LAINES, del edicto ni tampoco del CD-ROOM que los contiene de manera digital.

5) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, de conformidad con el artículo 73 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.
LO QUE NOTIFICO AL **CIUDADANO** EUGENIO MARCELO HEREDIA LÓEZA, PARTE DEMANDADA, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. DRA. ADRIANA MEJIA GARCIA

Domicilio: Se ignora

En el expediente No. 0401/10-2011/0150, instruido en Averiguación de los delitos de CORRUPCION DE MENORES Y VIOLACION EQUIPARADA, denunciado por las CC. ROMANA MERCEDES AGUILAR CHAN, FABIOLA CRISTINA XIU DZUL Y NIXTEHA LOPEZ PEREZ, SUPERVISOR JURIDICO DE LA PROCURADURIA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA, en agravio de las menores D. DEL C.C.A. Y F.Y.S.X. y del que aparece como probable responsable JOSE AGUSTIN CARVAJAL LEON, la suscrita juez dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, CAMP, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

V I S T O S: Con el oficio número 049001/410100/1662_OJC-P/2016, suscrito por la Licenciada CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos, de fecha 08 de septiembre de 2016, presentado ante oficialía de partes de este juzgado el día 09 de septiembre de 2016, a las 11.50 horas, en el cual informa que para poder remitir la información solicitada en el oficio numero 3144/15-2016/2PI, de la C. ADRIANA MEJIA GARCIA, se requiere proporcione el numero de seguridad social y/o fecha, CURP, y lugar de nacimiento, ya que existen homónimas; con el oficio numero 1479/F1/2016, que remite la LICDA. MARTHA LORENA RODRIGUEZ FUENTES, Fiscal adscrita al juzgado, de fecha 20 de septiembre de 2016, presentado ante oficialía de partes de este juzgado el día 21 de septiembre de 2016, a las 13:00 horas, en el cual remite el informe de la Agencia estatal de Investigación marcado con el No. 2214/A.E.I/2016, de fecha 14 de septiembre de 2016, en el cual informa que se dio entrega de los citatorios de los CC. DRA. CINTHYA LORENA TURRIZANAYA Y DR. RAMON SALAZAR HESSMANN. En consecuencia: SE PROVEE:-

PRIMERO: De conformidad con el artículo 73 fracciones VI y XI de la ley orgánica del poder judicial del estado, acumúlese a los autos los oficios de cuenta para que obre como a derecho corresponda.-

SEGUNDO: En atención a lo informado en el oficio número 049001/410100/1662_OJC-P/2016, suscrito por la Licenciada CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos, y toda vez que esta autoridad no cuenta con los datos de numero de

seguridad social y/o fecha, CURP, y lugar de nacimiento, por lo tanto considera ocioso girar nuevamente oficio, asimismo es de observarse que esta autoridad ha agotado todos los medios de localización, y con la finalidad de no seguir retrasando la secuela procesal se procede a fijar la diligencia de examen de perito de la DRA. ADRIANA MEJIA GARCIA, el día **20 de octubre de 2016, a las 09:30 horas**, se realizara la citación por edictos publicados tres veces en el periódico oficial del Estado, y en la persistencia de no asistir se le decretara su ausencia dentro del presente procedimiento penal, lo anterior conforme al artículo 14 y 17 de la Constitución Mexicana.- **NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo proveyó y firma la licenciada Diana Leonor Comas Soberanis Juez Del Juzgado Primero De Primera Instancia Del Ramo Penal Primer Distrito Del Estado, por ante la licenciada Patricia de los Ángeles Ceh Cab, Secretaria De Acuerdos que certifica y da fe.- Dos Firmas Ilegibles.- Rúbricas-

Lo que notifico a Usted Dra. ADRIANAMEJIA GARCIA, por medio de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Kobén Campeche a 30 de Septiembre del 2016.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 52/14-2015/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIODICO OFICIAL

C. CARMELA SANCHEZ LLANO.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 52/14-2015/2P-II, Instruido en contra de ALONDRA GONZALEZ MENDEZ, por considerarla probable responsable de la comisión del delito de ROBO, denunciado por el C. JOSE LUIS ARCOS DEHARA, la C. Juez dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiuno de septiembre del dos mil dieciséis.-

VISTOS: Téngase por recibido el oficio SG/RPPC/ CARM/3103/2016, del Registrador de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en esta Ciudad, por medio del cual informa que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en su respectiva base de datos, no encontraron registro alguno a nombre de la C. CARMELA SANCHEZ LLANO.

Es por lo que al respecto SE PROVEE:

1.- De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, Vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, glórese a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

2.- Toda vez que han dado contestación todas las dependencias a las cuales se les solicitara informa acerca del domicilio en donde pudiera ser notificado la C. CARMELA SANCHEZ LLANO, sin tener éxito alguno, y en virtud que se ignora el domicilio cierto y conocido donde pueda ser notificado la antes mencionada; por tal motivo procédase a notificarle a la citada CARMELA SANCHEZ LLANO, que deberá de comparecer ante éste Juzgado **el veinticuatro de octubre de la anualidad, a las once horas, para efectos de llevar a cabo las diligencias de careo constitucional y procesal con la acusada ALONDRA GONZALEZ MENDEZ;** lo anterior por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico oficial Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, antes señalado, por ello remítase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

Por lo anterior se le hace saber al oferente de la prueba que en caso de no comparecer la persona citada, se decretaran los careos supletorios de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes señalado.

(...) NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL SUÁREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DOY FE.”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. **CARMELA SANCHEZ LLANO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en

virtud de que se ignora su domicilio.

ATENTAMENTE.- Ciudad del Carmen, Campeche a 28 de Septiembre del 2016.- **P.de D. SERGIO HERNANDEZ HERNANDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

EL C. LICDO. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 52/14-2015/2P-II, QUE SE INSTRUYE A ALONDRA GONZALEZ MENDEZ, POR LA COMISION DEL DELITO DE ROBO,

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS VEINTIOCHO DE MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.

LICDO. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE

EXP.41/15-16-1X-IV

C. ABEL RAMIREZ FLORES

En el Expediente número **41/15-16-IX-IV**, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin Expresión de Causa promovido por la C. MARTHA ANDREA CENTENO CRUZ en contra del C. ABEL RAMIREZ FLORES, la Juez de este conocimiento dicto un auto el día de hoy **30 de Agosto de 2016**, que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS.-

Asunto: Téngase por presentada a MARTHA ANDREA CENTENO CRUZ con su memorial señalando que el

demandado ABEL RAMÍREZ FLORES no compareció a juicio a pesar de haber sido legalmente notificado por edictos, solicita se admita la demanda de divorcio y se cite a las partes para oír el dictado de la sentencia definitiva; **se acuerda:** Dada la manifestación realizada por la promovente, atendiendo a la jerarquía de leyes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 1 dispone:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.-

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.-

“Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.-

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.-

De este precepto se desprende que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. De esta manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma se infiere que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, al igual que los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate, lo que se entiende en la doctrina como principio **pro persona**.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico, por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, **todos los jueces del orden común están obligados a optar por los derechos humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales**, aún en contra de las disposiciones establecidas en cualquier norma inferior.

En consecuencia, **los jueces están obligados a dejar de aplicar normas Federales o Locales para dar preferencia al contenido de la constitución o de los tratados internacionales en materia de los derechos humanos**.

Los Tribunales quedan vinculados por tanto a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el Estado Mexicano no haya sido parte, esto tiene su sustento en los siguientes criterios:

Época: Décima Época

Registro: 160584

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXVI/2011 (9a.)

Página: 550

CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

Varios 912/2010. 14 de de julio de 2011. Mayoría de seis votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVI/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Nota:

En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'" , conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

Las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

“PARÁMETROS PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículo 1° y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”

En ese sentido hay que considerar lo establecido en el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, que refiere todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil

vulneran las garantías que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, como lo es el de señalar una causa de divorcio para disolver el vínculo matrimonial; sin embargo al existir garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vinculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Máxime que al efectuar una confrontación con los nuevos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **que establecen la innecesaria acreditación de causa alguna para que el juzgador pueda ordenar la disolución del vínculo matrimonial en los juicios de divorcio**, siendo así que en la actualidad, **resulta ineludible la inaplicación de los ordinales 287 y 294 del Código Civil del Estado en vigor.**

A partir de la reforma al artículo 1 de la Carta Magna, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de junio de dos mil once, tenemos que, en el contenido de dicho precepto se desprende que **la dignidad humana** es considerada en la actualidad como un valor supremo en virtud del cual se reconoce a todo ser humano, por el simple hecho de serlo, una calidad única y excepcional, cuya plena eficacia debe ser respetada y

protegida íntegramente. Apoya lo anterior la siguiente de jurisprudencia que dice:

Época: Décima Época
Registro: 160869
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.)
Página: 1529

DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.

La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida íntegramente sin excepción alguna.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hirám Casanova Blanco.

Amparo directo 504/2011. 1o. de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

También ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Tal derecho es el reconocimiento del Estado **sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etc...** De ahí que, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre

otras expresiones, **la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo**; de procrear hijos y cuantos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo a ella corresponde decidir autónomamente tales cuestiones. Brinda sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 165822
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. LXVI/2009
Página: 7

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Ahora bien, respecto del tema concreto de la estabilidad y permanencia del vínculo matrimonial como una de las formas de protección a la familia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que si bien es cierto que, la institución del matrimonio está formada por

dos personas que ejerciendo su autonomía, deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su relación personal y la fundación de ésta, siendo a la vez fuente de derechos y deberes morales; no obstante, el logro de esta estabilidad no implica que los consortes tengan que permanecer unidos en el caso de que sea imposible la convivencia, ya sea entre ellos o con los hijos si los hubiera, o bien ante la pérdida del afecto que en un principio los llevó a contraer matrimonio; en tal virtud, se ha reconocido la existencia de una figura jurídica que permite su disolución por haberse tornado imposible la coexistencia no solo entre las parejas sino con los mismos hijos (cuando los procrearon); bajo este esquema **se originó la figura del divorcio** la que tuvo por objeto proporcionar una solución menos dañina a la que imperaba con relaciones disfuncionales o que pudieran suscitarse con posterioridad a la unión matrimonial, cuando los cónyuges estimen ya no convivir; de ahí que el Estado Mexicano debe otorgar los medios necesarios para disolver esa unión y solucionar las desavenencias existentes, sin que sea su objeto crear candados para mantener unidos a quienes han decidido por su propia voluntad no cohabitar ni cumplir con los deberes del matrimonio, sino por el contrario, justamente a efecto de proteger a la familia, es que uno de los objetivos que persigue esta institución jurídica es la de evitar la violencia, ya sea física o moral como consecuencia de la controversia suscitada con motivo de los divorcios necesarios.-

Luego, si el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe de respetarse, considerando que antes de ésta, la legislación familiar ya contemplaba diversas formas de disolución matrimonial sin que ello implicara que el legislador promoviera la ruptura entre los cónyuges; entonces, resulta evidente que la creación del divorcio, no atenta contra la familia, sino por el contrario, **el Estado en su afán de protegerla trata de evitar conflictos en la disolución del vínculo matrimonial.**

Bajo este contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, al resolver la contradicción de tesis 73/2014, señaló que al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado está impedido para interferir en la elección de éstos, y únicamente se debe limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de dichos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En consecuencia, es dable afirmar que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, teniendo como límites externos

únicamente el orden público y los derechos de terceros. En este sentido, concluyó que el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. Criterio que fue definido en la siguiente jurisprudencia y que por igualdad de razón es aplicable en el presente asunto:

Época: Décima Época
Registro: 2009591
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)
Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que

pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.",

publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley.

Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así la disolución del vínculo matrimonial por parte del Estado constituye solo el reconocimiento de un estado civil de no culpa, esto es, de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, donde la voluntad de uno solo de ellos, de no permanecer en matrimonio atiende al derecho al libre desarrollo de la personalidad; en virtud de lo anterior, **se tiene que cualquier persona que se encuentre casada y manifieste la voluntad de ya no permanecer en ese estado civil tiene el derecho de ser divorciado, atendiendo al derecho al libre desarrollo de la personalidad, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad de la persona de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente, ya que decidir no continuar casado y cambiar de estado civil constituye el modo en que el individuo desea proyectarse y decidir su vida;** así, la base del procedimiento respectivo

es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, **ya que si no existe la voluntad de uno solo de los cónyuges para continuar con el matrimonio, éste debe autorizarse, sin que ello implique una vulneración al derecho humano a la justicia imparcial, máxime que –recalcamos- la resolución de divorcio solo es de carácter declarativo**, pues se limita a evidenciar una situación jurídica determinada como el rompimiento de hecho de las relaciones afectivas entre los cónyuges.-

De ahí que, el régimen de disolución de matrimonio establecido en el artículo 287 del Código Civil del Estado en vigor que exige la acreditación de causales, es opuesto al derecho al libre desarrollo de la personalidad como consecuencia **procede la inaplicación de dicho numeral e innecesaria la acreditación de causa alguna para la declaración de la disolución del vínculo matrimonial.**

Al hacerse esta declarativa de divorcio bajo el argumento toral de una de las partes y en protección a la dignidad humana, **aun y cuando tal determinación constituye una restricción al derecho de audiencia y debido proceso, empero dicha medida resulta idónea y necesaria para garantizar el derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.**

Además que, a ningún fin práctico conduciría el ordenar se admita la demanda, se emplace a la parte demandada y acuda a contestar la demanda, pues en términos de lo razonado en los párrafos anteriores, **para obtener la disolución del vínculo matrimonial basta la solicitud unilateral de uno de los cónyuges para que el Estado pueda decretarlo incluso ante la posible oposición del diverso consorte, de donde se sigue que para la declaratoria de disolución del vínculo matrimonial es innecesaria la anuencia del otro consorte.**

De manera que, **cualquier modificación de las medidas provisionales que se dicte en este proceso deberá realizarse a través de un incidente por ser una cuestión accesoria al juicio principal que es el divorcio conforme al numeral 730 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor**, pues se insiste, aquellas se dictan al sustanciarse el juicio de divorcio y tiene relación inmediata con él. A mayor abundamiento se cita la siguiente tesis:

Época: Octava Época

Registro: 213803

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIII, Enero de 1994

Materia(s): Civil

Tesis: I.1o.C.62 C

Página: 261

MEDIDAS PROVISIONALES. SU MODIFICACION REQUIERE TRAMITE INCIDENTAL.

Decretada una medida provisional sobre el otorgamiento de una pensión alimentaria y el aseguramiento de bienes de una sociedad conyugal, de la que se pide su liquidación, para su modificación se requiere agotar el trámite incidental respectivo, y no es correcto, por lo mismo, que el juzgador la decrete de plano, pues de hacerlo así, se privaría a las partes del derecho a ser escuchadas, a excepcionarse y, en su caso, a ofrecer pruebas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 757/91. Adela Ortiz Garay. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados.

Por lo antes expuesto, **se admite la presente petición de divorcio y se declara disuelto el matrimonio ABEL RAMÍREZ FLORES-MARTHA ANDREA CENTENO CRUZ.**

Dese aviso a **ABEL RAMÍREZ FLORES**, respecto a la declaración de divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1) Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- La vista que se le da a **ABEL RAMÍREZ FLORES**, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con **MARTHA ANDREA CENTENO CRUZ**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues “sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.

Asimismo, se le hace saber a **ABEL RAMÍREZ FLORES** y a **MARTHA ANDREA CENTENO CRUZ**, que de existir desacuerdo en el ejercicio guarda y custodia, alimentos y convivencias, éstas se resolverán en la vía incidental en el cual se programaría audiencia a efecto de escuchar a los menores, conocer y considerar su opinión en términos de los Principios Generales inciso H) del Protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes. De no existir contrariedad al respecto, en atención a la no revictimización de los menores no será necesario hacerlos partícipes del procedimiento.

Al caso traemos a la vista la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2002008

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.)

Página: 1210

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.

Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las

realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos.

Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Notifíquese a **ABEL RAMÍREZ FLORES**, la declaración del divorcio mediante Periódico Oficial del Estado por una sola vez conforme al artículo 106 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.-

En atención a lo dispuesto en el artículo 298 del Código Civil vigente en el Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

PRIMERA: Tomando en consideración que en el matrimonio que se disuelve se procrearon a CARLOS IVÁN RAMÍREZ CENTENO, ANDREA ARELY RAMÍREZ CENTENO y a la aun menor M.I.R.C. en base a la Circular 33/SGA/14-2015 de fecha 17 de diciembre de 2014 del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señaladas, dado que en este proceso se encuentran involucrados los derechos de un menor de edad, en lo subsecuente se mencionara únicamente con sus siglas, quien queda en ejercicio de la patria potestad de ambos padres y bajo la guarda y custodia de su señora madre **MARTHA ANDREA CENTENO CRUZ**.

SEGUNDA: Concerniente al derecho de convivencia de menores, al caso en este asunto no se está ventilando este derecho, el cual se encuentra debidamente reglamentado en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño; así como en los ordinales 300 y 301 del Código Civil del Estado, por lo que esta Juzgadora, velando por el interés superior de los niños de convivir con el padre que no tenga la custodia, ya que dichas convivencias son de suma importancia para el crecimiento, físico, mental y emocional de los niños, pues la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado, tiene que existir el consentimiento de los menores, ya que ellos tienen el derecho de decidir, si desean o no ejercer dicho derecho con el padre no custodio, por lo cual, el trámite de las convivencias deberán realizarse a través del procedimiento correspondiente.

TERCERO: Se decreta que **ABEL RAMÍREZ FLORES** proporcionara por concepto de pensión alimentaría a favor de su menor hija M.I.R.C. el veinte por ciento (20%) del total de sus percepciones salariales y demás prestaciones de ley a las que tenga derecho las que

deberá depositar ante este Juzgado o ante cualquier otra institución de servicio social cercano al domicilio de la menor por quincenas anticipadas para ser entregadas a **MARTHA ANDREA CENTENO CRUZ** por ser quien representa a la infante. Y con la finalidad de proteger el interés superior de los menores involucrados en este asunto, siendo que los alimentos deben de asegurarse a los niños la protección y los cuidados necesarios para su bienestar, crianza y desarrollo dado por la posición en que se encuentran están imposibilitados para velar y defender sus derechos por sí mismos, los cuales deben de tener especial atención y cuidado, ya que la protección de la esfera jurídica de los menores no corresponde exclusivamente a su padres sino al Estado, que como imperativo ha sido establecido a los Jueces velar por sus intereses en cualquier controversia en que pudieran resultar afectados, ya que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte conducente señala: “... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.- Así como que nuestro país ha firmado diversos compromisos a nivel internacional como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptado en Nueva York, Estados Unidos de América en 1989, la cual entro en vigor el 2 de septiembre de 1990, siendo ratificada el 21 del mismo mes y año, y en la que se advierte que en su artículo 3 establece: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas primordiales a que se atenderá será el interés superior del niño”.- De igual manera la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre en lo que el artículo XXX medularmente señala lo siguiente: “Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad...” Y siendo que nuestra legislación local prevé la obligación alimentaría que tienen los padres hacia sus hijos, en razón de que el artículo 320 del Código Civil del Estado en vigor, en su parte conducente establece: “Los padres están obligados a dar alimentos al hijo...”. Partiendo también del presupuesto de que los alimentos son de orden público, por ello el espíritu del legislador fue el de colocarlos en un lugar privilegiado para evitar cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento

del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos, según se desprende de lo sustentado en la tesis:

Época: Novena Época

Registro: 196448

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Abril de 1998

Materia(s): Civil

Tesis: III.1o.C.71 C

Página: 720

ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio de primera instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1481/97. Linet Padilla Barba. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz.

De conformidad con el ordinal 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, prevéngase a **RAMÍREZ FLORES** para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al en que sea debidamente notificado se sirva acreditar con la documentación idónea que ha dado cabal y debido cumplimiento con el porcentaje de alimentos decretado, con el apercibimiento que de no hacerlo así se procederá a girar oficio a su centro de trabajo para que se le hagan los descuentos correspondientes.-

CUARTA: Se fija el diez por ciento del total de las percepciones salariales como pensión alimenticia a favor

de MARTHA ANDREA CENTENO CRUZ a cargo de ABEL RAMÍREZ FLORES.-

Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con los artículos 124 y 308 del Código Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de esta determinación, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, con el apercibimiento que de no hacerlo así tal cuestión quedará bajo su más estricta responsabilidad y se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto totalmente fenecido.-

Hágasele del conocimiento a las partes que en cumplimiento a la sesión ordinaria verificada el treinta de enero del año dos mil siete el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se dictó y aprobó el siguiente acuerdo: "En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramiten en su juzgado, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa al instante que le sea solicitado, por terceros, la información del expediente.-

Asimismo se le hará saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo proporcionar los procesos de mediación y conciliación entre partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares sin afectar el orden público ni derechos de los terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE. LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SANTOS, JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Atentamente.- Hecelchakán, Campeche, a 22 de Septiembre de 2016, el C. Actuario del Juzgado Mixto Civil y Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche.- LIC. CARLOS EDGARDO CASTRO JIMENEZ.- Rubrica

LIC. CARLOS EDGARDO CASTRO JIMENEZ,
ACTUARIO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

HAGO SABER: Que en el expediente número 21/16-2017/11-IV relativo a la Solicitud de Información de Dominio promovido por Miguel Uc Hau y Vilma del Socorro Che Puc, dicté un auto que dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE HECELCHAKAN, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

Asunto: Tiénese por presentados a MIGUEL UC HAU, con su memorial a través del cual realiza diversas manifestaciones; se acuerda:

1) Toda vez que el ocursoante ha dado cumplimiento a la prevención que se le hiciera a través del auto de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, por consiguiente; de conformidad con el ordinal 2914 fracción IV del Código Civil del Estado en vigor, a reserva de darle entrada a la presente solicitud publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado y en dos de mayor circulación, por tres veces consecutivas de diez en diez días, haciéndose del conocimiento que en este juzgado se ha radicado una Solicitud de Información de Dominio promovido por MIGUEL UC HAU y VILMA DEL SOCORRO CHE PUC respecto a una parte de la fracción 1 del bien inmueble que era propiedad del extinto Ursulo Che Couch ubicado en la calle 25 sin número por calle 25 del Barrio de San Miguel Kukab, Calkiní, Campeche, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: siguientes: al Norte mide 14.50m colinda con propiedad de EDGAR IVAN CHE PUC; al Este mide 15.20m un quiebre interior de 1.75 m y colinda con la calle 16 de por medio; al Sur mide 13.65 metros y colinda con la calle 25 de por medio y al Oeste mide 17.15 metros y colinda con la propiedad de JORGE ELÍAS CHE CHE, cerrándose el perímetro. Asimismo dese publicidad de la presente en la tabla de estrados de este juzgado, en el Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche.

2) Asimismo, hágase saber al que insta, que deberá proporcionar el medio electrónico para la publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.- LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SANTOS, JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI ANA LUISA SERRANO CHIN, SECRETARIA DE

ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- RÚBRICAS.

ATENTAMENTE.- LA JUEZA MIXTA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA MARIA DEL CARMEN GARCIA SANTOS.- LICENCIADA ANA LUISA SERRANO CHIN, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEXTO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EXPEDIENTE: 156/14-2015/J6A-I.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

Folio: 2737

C. EVARISTO ALBERTO MARTINEZ CHIN

EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA PROMOVIDO POR EL C. MIGUEL PÉREZ RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LAS CC. ALBA ELIZABETH HERNÁNDEZ LEZAMA, VIRGINIA ESTHER PÉREZ FRANCIS Y EVARISTO ALBERTO MARTÍNEZ CHIN.- EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO CON FECHA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:-

JUZGADO SEXTO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 22 DE SEPIEMBRE DE 2016.

VISTOS: La nota de cuenta que antecede; consecuentemente, SE PROVEE: Toda vez que se desconoce el domicilio donde puede ser localizado el C. EVARISTO ALBERTO MARTINEZ CHIN, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; 1070 del Código de Comercio y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena a la actuaria de enlace hacer las gestiones necesarias a efecto de emplazar al Ciudadano EVARISTO ALBERTO MARTINEZ CHIN para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 30 de marzo de 2015; que es el auto inicial de donde deriva la orden de exequendo; Lo anterior con fundamento en los artículos 1392, 1393, 1394 y 1395 del Código de Comercio, lo que se hará por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el presente proveído, ordenándose girar oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, insertando el contenido íntegro del presente proveído, mismo oficio que será entregado por conducto del actuario diligenciador. NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO

CARLOS ANTONIO MARQUEZ SANDOVAL, CEDULA PROFESIONAL NUMERO 2103553, JUEZ SEXTO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA INES DE LA C. ZUÑIGA ORTIZ CEDULA PROFESIONAL 255946, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

JUZGADO SEXTO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 30 DE MARZO DE 2015.

VISTOS: Con el escrito inicial y documentación adjunta del **C. MIGUEL PEREZ RODRIGUEZ**; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones al INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, con domicilio en la calle niebla número 2 entre Avenida Patricio Trueba y de Regil y Escarcha de Fracciorama 2000 de esta Ciudad, nombrado como facultado al C. LIC. JOSE L. GUILLERMO PECH con cédula profesional 3060873 y RFC GUPL-630128 5A6; promoviendo **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA** en contra de la **C. ALBA ELIZABETH HERNANDEZ LEZAMA**, quien puede ser notificada en su domicilio ubicado en ANDADOR LIRIO, MANZANA 2, LOTE 14 C. INFONAVIT LAS FLORES, C.P. 24097, de esta Ciudad Capital y/o Andador Lirio número 43, por Calle Clavel en la Unidad Habitacional Las Flores, C.P. 24097 de esta Ciudad; y en contra de los CC. VIRGINIA ESTHER PEREZ FRANCIS quien puede ser notificada en la Calle 47 no. 18 entre 12 y 14, barrio de Guadalupe C.P. 24010 de esta Ciudad Capital; y **EVARISTO ALBERTO MARTINEZ CHIN**, quien puede ser notificado en Privada de la 19 manzana 1, lote 9, ampliación Revolución, Colonia Morelos, C.P. 24026 de San Francisco de Campeche, Campeche; reclamándole las siguientes prestaciones:

A) El pago de la cantidad de \$3,000.00 (son: TRES MIL PESOS pesos 00/100), como suerte principal.

B) El pago de los intereses moratorios a razón del 15% (quince por ciento) mensual desde el vencimiento de pago del título de crédito, hasta su total cumplimiento.

C) El pago de las costas, daños y perjuicios que el presente juicio ocasione.

En consecuencia a lo anterior: **SE PROVEE:** - -

1) El suscrito juez es competente para conocer del presente asunto ya que mediante Pleno del H.

Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión extraordinaria verificada el día 16 de Junio de 2014, dictó y aprobó el siguiente "ACUERDO DE REASIGNACION DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS AUXILIARES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y ADOPCION DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA MEJOR IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS FRACCIONES I, XII, XV Y XVI DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"; PRIMERO DENOMINACION: Los Juzgados Electorales dependientes del Poder Judicial del Estado de Campeche, actualmente Juzgados Auxiliares de Cuantía Menor, se denominarán Juzgados Auxiliares de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a partir del día veinte de junio... TERCERO, NOMBRAMIENTO Y COMPETENCIA DE JUICIOS EN CUANTÍA MENOR CIVIL Y MERCANTIL: Se nombra a los ciudadanos Maestra Alfa Omega Burgos Che, Doctora Dea María Gutiérrez Rivero y Maestro Carlos Antonio Márquez Sandoval, titulares de los Juzgados Cuarto, Quinto y Sexto. Auxiliares de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado . recibirán y conocerán de forma unitaria y secuencial de los asuntos que se inicien en materia civil de Cuantía Menor, de conformidad con el artículo 72, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, para lo cual se denominaran Juzgado Cuarto, Quinto y Sexto Auxiliar de Cuantía Menor del Primer Distrito Judicial, respectivamente. Por necesidades del servicio, a partir del día diecinueve de junio de dos mil catorce dichos juzgados tendrán competencia para conocer de los juicios de cuantía menor en materia civil y mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado, de conformidad al artículo 72 fracción II, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche...”

por lo que en base al anterior acuerdo :

2) Se tiene por presentado al **C. MIGUEL PEREZ RODRIGUEZ** con su escrito de cuenta y documentación adjunta, demandando JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en contra de los Ciudadanos CC. ALBA ELIZABETH HERNANDEZ LEZAMA, VIRGINIA ESTHER PEREZ FRANCIS Y EVARISTO ALBERTO MARTINEZ CHIN. Asimismo, se admite con las facultades que le otorga el artículo 1069 párrafo sexto del Código de Comercio al C. LICENCIADO JOSE L. GUILLERMO PECH.

3) Se admite para oír y recibir toda clase de notificaciones en el INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, con domicilio en la calle niebla número 2 entre Avenida Patricio Trueba y de Regil y Escarcha de Fracciorama 2000 de esta Ciudad, de esta Ciudad, con fundamento en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.

4) Trayendo aparejada ejecución, con apoyo en los artículos 170, 171, 172, 173, y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor, por tratarse de 01 (un) pagaré, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1392, 1394, 1396, 1399 y 1401 del Código de Comercio aplicable, **SE ADMITE LA DEMANDA** de cuenta, en la Vía Ejecutiva Mercantil en ejercicio de la Acción Cambiaria Directa.

5) Por tal motivo, remítase los presentes autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares a fin de que el Actuario correspondiente en funciones de Ministro Ejecutor proceda a notificar, requerir de pago, embargar y emplazar a los Ciudadanos ALBA ELIZABETH HERNANDEZ LEZAMA, quien puede ser notificada en su domicilio ubicado en ANDADOR LIRIO, MANZANA 2, LOTE 14 C, INFONAVIT LAS FLORES, C.P. 24097, de esta Ciudad Capital y/o Andador Lirio número 43, por Calle Clavel en la Unidad Habitacional Las Flores, C.P. 24097 de esta Ciudad; y en contra de los CC. VIRGINIA ESTHER PEREZ FRANCIS quien puede ser notificada en la Calle 47 no. 18 entre 12 y 14, barrio de Guadalupe C.P. 24010 de esta Ciudad Capital; y EVARISTO ALBERTO MARTINEZ CHIN, quien puede ser notificado en Privada de la 19 manzana 1, lote 9, ampliación Revolución, Colonia Morelos, C.P. 24026 de San Francisco de Campeche, Campeche el pago de la suerte principal y los accesorios que el demandante reclama, y en caso de no hacerlo se le embarguen bienes bastantes y suficientes de su propiedad para cubrir la deuda y las prestaciones reclamadas por la parte actora, poniendo los bienes embargados bajo la responsabilidad del acreedor en depósito de persona nombrada por éste, emplazándose al demandado a juicio, con la entrega de las copias simples de traslado, para que en caso de tener excepción alguna cuenta con el término legal de OCHO

DÍAS comparezca ante este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, oponer excepciones si las tuvieren, oponerse a la ejecución o para realizar pago llano de la cantidad demandada y las costas y en caso de ser necesario de conformidad con el artículo 1065 de Código de Comercio.

6) Se le hace saber al Ministro Ejecutor que si el interesado no ocurre en la fecha y hora que se le asigne por la Central de Actuarios, para el emplazamiento, este lo deberá realizar aun sin la presencia del promovente, toda vez que el artículo 1394 del Código de Comercio, que a la letra dice “...La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado...”, por tanto, no exige que dicho emplazamiento no pueda llevarse a cabo por falta de presencia del actor; porque el citado precepto solo habla de que el derecho se le pasara al actor, pero no exige que esté presente, ya que así lo establece el tribunal colegido del décimo cuarto circuito en el amparo en revisión 357/2009 emitido con fecha tres de marzo del dos mil diez; por lo que no es pretexto, para no realizar el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, ya que el artículo 17 Constitucional señala que la justicia debe ser pronta y expedita.

7) Se habilita al Actuario correspondiente, en funciones de Ministro Ejecutor, para que en días y horas hábiles notifique, requiera el pago, embargue bienes suficientes de su propiedad de los demandados, en su caso los emplace a Juicio, en los términos expuestos con anterioridad, con fundamento en el artículo 1065 del Código de Comercio.

8) Se le apercibe a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en ésta Ciudad de San Francisco, Campeche, el cual deberá de contener el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el Código Postal correspondiente, como exige el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, reformado y aplicado supletoriamente al Código de Comercio esto acorde al artículo 1063 del Código de Comercio; en la inteligencia que, de no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se le harán a través de rotulón esto último acorde a lo establecido en el numeral 316 del Código de Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio. De igual forma se le previene a las partes que en caso de cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones

deberá hacerlo del conocimiento de este juzgado; porque en caso contrario las notificaciones serán por estrados.

9) Fórmese el expediente por duplicado, ingrésese al sistema de expedientes, y márquese con el número 156/14-2015/J6A-I.

10) Quedando en Secreto de este Juzgado el título de crédito base de la presente acción, dejándose constancia de él en autos, de conformidad a lo establecido en el numeral 1055 fracción VI del Código de Comercio.

11) Se tienen por presentadas las probanzas ofrecidas por la parte actora, las cuales serán admitidas y perfeccionadas en el momento procesal oportuno.

12) Hágase saber a los demandados que en caso de ofrecer las pruebas testimonial y/o pericial deberá proporcionar los nombres y apellidos, de los testigos y de los peritos, teniendo para este último, que señalar la clase de pericial y el cuestionario que deben resolver, apercibido que de no cumplir con los requisitos de forma que señala el artículo 1401 del Código de Comercio no serán admitidas dichas pruebas.

13) En cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.

14) Se le hace saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Para que las partes puedan llegar a un arreglo conciliatorio sin llegar a la conclusión del juicio. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO MARQUEZ SANDOVAL M. FIL, JUEZ SEXTO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA INES DE LA C. ZUÑIGA ORTIZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LICENCIADA VERÓNICA JUDIT CHAN SILVA, ACTUARIO DE ENLACE ADSCRITA AL JUZGADO SEXTO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

PRIMER EDICTO

Se convocan postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el presente Juicio Sumario Civil Hipotecario, marcado con el número 261/08-2009/2C-I, promovido por la licenciada Laura Luna García, apoderada general para pleitos y cobranzas de “Banco Santander (México)” Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander, en contra del C. José Arturo Filadelfo Gómez Juárez

“ Predio ubicado en la calle Andador Mar del Norte, número 7, cruzamiento con circuito de los Mares de la Colonia Fraccionamiento Puesta del Sol de Ciudad del Carmen, Campeche, antes predio urbano lote 2, Manzana VI, número 107 del Andador del Norte de dicha ciudad, , que por el Norte mide 15.00 (quince metros) y colinda con propiedad particular; por el Sur mide 15.00 (quince metros) y colinda con lote número 3 (tres); por el Oeste mide 5.80 (cinco metros ochenta centímetros) y colinda con Lote 1 (uno). Dicho predio se encuentra inscrito a favor de la C. Elena Margarita Farrera Redondo inscrito a fojas 203-204, Inscripción tercera, bajo el número 23145, Tomo 84, Volumen LL, Libro Primero”.

Se tiene como cantidad base del remate la suma de \$231,618.28 (Son: Doscientos treinta y un mil seiscientos dieciocho pesos 28/100 M. N.), y como postura legal \$154,412.18 (Son: Ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos doce pesos 18/100 M. N.)

La subasta pública tendrá lugar en el local de este juzgado el día **16 de noviembre de 2016, a las 11:00 horas.**

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de septiembre de 2016.- **A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, Juez del Juzgado Mixto Civil - Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- LICENCIADA ESMERALDA DE JESÚS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto Civil - Familiar de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

TERCERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE NÚMERO 424/13-2014/J3C-I, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR

EL LICENCIADO JORGE LUIS BARRIOS ARIAS, APODERADO LEGAL DE AGROFINANCIERA DEL SURESTE S.A. DE C.V. SOFOM, E.N.R. EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ERASMO LOZANO DUECK Y ELENA WIEBE WIEBE; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.

“PREDIO RÚSTICO UBICADO EN HOPELCHEN, CAMPECHE. CON SUPERFICIE DE CIENTO ONCE HECTÁREAS, TREINTA ÁREAS, DIECIOCHO CENTIÁREAS, EN FORMA TRIANGULAR.

SE TIENE **COMO BASE LEGAL PARA EL REMATE** LA CANTIDAD DE **\$926,080.00** Y COMO **POSTURA LEGAL** LA SUMA DE **\$617,386.66**.

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 11:00 horas del día 10 del mes de NOVIEMBRE del año 2016. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

ATENTAMENTE.- Maestra en Derecho Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

TERCERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE NÚMERO 529/13-2014/J3C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JORGE LUIS BARRIOS ARIAS APODERADO GENERAL DE AGROFINANCIERA DEL SURESTE, S.A DE C.V SOFOM, E.N.R. EN CONTRA DEL CIUDADANO RODOLFO LOZANO WIEBE; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.

“PREDIO RUSTICO UBICADO EN LA EX HACIENDA ICH EK, DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN CAMPECHE.

SE TIENE **COMO BASE LEGAL PARA EL REMATE** LA CANTIDAD DE **\$1,685,520** Y COMO **POSTURA LEGAL** LA SUMA DE **\$1,123,680**.

A PETICIÓN DE LA PARTE ACTORA:

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las **12:00** horas del día **27** del mes de **OCTUBRE** del año **2016** Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

ATENTAMENTE.- Maestra en Derecho Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CUARTA ALMONEDA

Se convocan postores para el remate de un bien inmueble señalado en el expediente **338/13-2014/J3°C-I**, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por el **LICENCIADO JORGE LUIS BARRIOS ARIAS**, en su carácter de Apoderado General de **AGROFINANCIERA DEL SURESTE S.A. DE C.V. SOFOM, E.N.R.** en contra del **CIUDADANO JUAN CARRERA CARRERA**; mismo bien inmueble que a continuación se señala.

PREDIO URBANO UBICADO EN LA ZONA 3, LOTE 3, MANZANA 80, TOMO 30-A, FOJAS 81 A 84, INSCRIPCIÓN I, NÚMERO 2763, ESCARCEGA, CAMPECHE.

Teniendo como **base** la cantidad de **\$380,635.20** y como **postura legal** la suma de **\$253,756.80**.

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las **12:00** horas del día **17 DE OCTUBRE** del año en curso. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTSTAMENTARIA DE SERAFINA POT CAHUICH y/o SERAFINA POOT CAHUICH y/o MARIA SERAFINA POT y/o SERAFINA POOT DE CU y/o SERAFINA POOT CAUICH DE CU, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE LERMA, CAMPECHE Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS

RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

JUZGADO PRIMERO CIVIL

**CONVOCATORIA 9/16-2017/1C-II.
EXPEDIENTE: 620/15-2016/1C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **ENRIQUEZ HERNÁNDEZ MAGAÑA Y/O ENRIQUE HERNÁNDEZ MAGAÑA**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016.- C. ENCARGADA DEL DESPACHO, LIC. ABRIL ANDREA GONZALEZ DOMINGUEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDO EN FUNCIONES, LIC. CARMEN CRESENCIA ESTRELLA CARO.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.

C. Secretaria de Acuerdos, LICDA. CARMEN CRESENCIA ESTRELLA CARO.- RÚBRICA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL

**CONVOCATORIA 10/16-2017/1C-II.
EXPEDIENTE: 620/16-2017/1C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) **ENRIQUEZ HERNÁNDEZ MAGAÑA Y/O ENRIQUE HERNÁNDEZ MAGAÑA**, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA

OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO DE LO CIVIL DE ESTA CAPITAL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016.- ALBACEA, C. JUANA ISABEL MORALES LOPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radico la **SUCESION TESTAMENTARIA**, del señor **FRANCISCO MURILLO CORDOVA Y/O FRANCISCO MURILLO** quien falleciera el día 8 de Marzo de 2013, dejando disposición Testamentaria, denuncia que hace los señores **ARTURO MURILLO RODRIGUEZ, ROSALVA MURILLO RODRIGUEZ Y MARGARITA MURILLO GUTIERREZ**, en su calidad de hijos.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta Notaria Pública, ubicado en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche a 25 de Agosto 2016.LIC. JOSE DOLORES BACELIS PEREZ.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radico **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA**, del señor **ARCADIO TZEK POOT CAHUICH**, quien falleciera el día 20 de abril de 1944, no dejando disposición Testamentaria, denuncia que hace el señor **PAULINO TZEK NAAL**, en calidad de hijo.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta Notaria Pública, ubicado en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche a 30 de Septiembre 2016.- LICENCIADO JOSÉ DOLORES BACELIS PÉREZ, BAPD-490323BAO.- RÚBRICA.

E D I C T O

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDORES O DEUDORES DE LA C. **ROMANA DIAZ ACOSTA** OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 3 DE OCTUBRE DEL 2016.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

E D I C T O

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la Señora JULIA MARIA GONZÁLEZ GÓNGORA TAMBIÉN CONOCIDA COMO JULIA MARIA GONZÁLEZ, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 20 de SEPTIEMBRE del 2016.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

E D I C T O

Con fundamento en lo dispuesto en el capítulo III tercero, sección segunda, Artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de la señora GLORIA ORTIZ GARCIA, quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó por medio de la Escritura Pública número 165 ciento sesenta y cinco, de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en la Notaría Pública número Cinco a mi cargo, de este Distrito Judicial del Estado.

C. del Carmen, Cam., a 20 de septiembre de 2016.-

LIC. PERLA DEL CARMEN CORTES MADRAZO.- COMP640716316.- CED.PROF.No.1323988.- RÚBRICA.

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, 3 veces de 10 en 10 días hábiles.

EDICTO NOTARIAL

HAGO SABER: Que en mi Notaría Pública se radico **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del señor **JOSÉ LUIS BUENDÍA VILLARINO**, quien falleciera el 6 de Noviembre de 2011, denuncia que hace la señora **GLORIA MARÍA VILLARINO LEZAMA**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, Entre 28 y 30, Colonia Centro, en La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 7 de Septiembre de 2016.- Licenciado Luis Fernando Sandoval Sarmiento, Notario Público No. 54.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **un mil treinta y seis**, de fecha **nueve de septiembre del 2016**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria de la señora **MARÍA DOLORES HEREDIA TUN**, quien fuera vecina de esta Ciudad, por su hija **MATILDE DEL JESÚS BORGES HEREDIA**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten los que se consideren con derecho a la herencia a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **nueve de septiembre del 2016.-** Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24.- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

